



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 27 de enero del 2023, reunido el Juez Disciplinario Único para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Campeonato de España Juvenil / Copa S.M El Rey, celebrado el 25 de enero del 2023, entre los clubes Real Betis Balompié SAD y U.D. Las Palmas SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

REAL BETIS BALOMPIÉ SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Alberto Vela Serrano**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Alejandro Jimenez Hurtado**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € y de 60,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

U.D. LAS PALMAS SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (118.1a)

1ª Amonestación a **D. Juan Manuel Herzog Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Omar Sanchez Farhan**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cometer cualquiera falta de orden técnico, si ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a. (118.1g)

1ª Amonestación a **D. David Rodriguez Murcia**, en virtud del artículo/s 118.1g del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspensiones:

Expulsión directa (121.1)

Suspender por 1 partido a **D. Víctor López Hernández**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Visto el escrito de alegaciones formulado por la representación de la Unión Deportiva Las Palmas SAD, este Juez Disciplinario Suplente considera:

Primero. - La Unión Deportiva Las Palmas SAD ha formulado alegaciones en relación con el acta arbitral del partido anteriormente citado, y más concretamente, sobre la expulsión de su jugador don Víctor López Hernández.

Efectivamente, en el acta arbitral consta la siguiente incidencia:

“INCIDENCIAS VISITANTE

1.- JUGADORES CONVOCADOS

B.- EXPULSIONES

- U.D. Las Palmas SAD: En el minuto 87, el jugador (2) Víctor López Hernández fue expulsado por el siguiente motivo: Empujar a un contrario no estando el balón en juego, tras la consecución de un gol, no necesitando el jugador contrario asistencia médica y pudiendo continuar el encuentro.”.

La Unión Deportiva Las Palmas SAD solicita en su escrito de alegaciones que, se deje sin efecto la expulsión del jugador don Víctor López Hernández (Dorsal número 2), pues la prueba que se aporta es concluyente y rotunda al demostrar que el árbitro del encuentro se equivoca al consignar los hechos en el acta, debido a que este nunca empuja a un contrario tal y como hace constar en el acta, pues como se ve en el video, en ningún momento se dirige a ningún rival, sino que huye de dos rivales que lo persiguen, sin que exista contacto, y se ve claramente como evita a los rivales que lo buscan con el fin de provocarlo.

De forma subsidiaria, alegan que de entender que existe el empujón, existe falta de tipicidad para sancionar con cartulina roja la acción de D. Víctor López Hernández, por ser totalmente injustificado, desproporcionado y no acorde con la norma, pues no hay motivo alguno que justifique la sanción de tarjeta roja por el simple hecho de empujar, sin que conste si ha sido de forma brusca o grave o con fuerza excesiva, o incluso temeraria, y tal y como consta por la





Resolución de Competición

propia redacción el jugador adversario no necesitó asistencia médica, pudiendo continuar el encuentro.

Segundo. - Tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261.2 e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro (261.3)

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3).

Como se ha dicho de forma reiterada por los órganos disciplinarios, el valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1).

A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación, el art. 137.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Asentado lo anterior, se debe concluir, que el órgano disciplinario de instancia, en el ejercicio de sus funciones, debe valorar las pruebas aportadas y el contenido del acta arbitral y analizarlo de acuerdo con lo reiterado por el Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte que han resuelto de manera clara y contundente en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. Cítese por el ejemplo lo dicho por el TAD, en su Resolución de 14 de febrero de 2020 (Expediente 30/2020), que ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son *“definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material*





Resolución de Competición

manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Por tanto, únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. En el presente supuesto, el posible error manifiesto deviene, según el club alegante, de la propia acta.

Tercero. – La Unión Deportiva Las Palmas SAD manifiesta en su escrito de alegaciones que, en base a la prueba videográfica aportada, se constata que su jugador no empujó al jugador adversario y, de forma subsidiaria, de acontecer este hecho existe falta de tipicidad para sancionar con cartulina roja la acción de D. Víctor López Hernández, por ser totalmente injustificado, desproporcionado y no acorde con la norma.

Este Juez Disciplinario Único, una vez estudiadas las alegaciones y vistas las imágenes aportadas no puede atender la solicitud, pues, lo único que acreditaría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente la existencia de la acción descrita. Se debe señalar que cuando se inicia la riña entre los jugadores, de las imágenes aportadas no se puede descartar de forma indubitada que no ocurra lo que consta en el acta, “*empujar a un contrario no estando el balón en juego, tras la consecución de un gol, no necesitando el jugador contrario asistencia médica y pudiendo continuar el encuentro*”, pues se constata en las imágenes como el jugador expulsado a pocos metros del colegiado, se dirige en busca de un adversario, en concreto el dorsal 4, advirtiéndose como lanza sus dos brazos al mismo y lo empuja, y rápidamente es apartado por otro jugador adversario, en concreto el dorsal número 11, que evita que el altercado vaya a más. No se puede compartir lo que se dice por el alegante, como es que este huye de los adversarios, cuando se aprecia claramente que se desplaza varios metros buscando expresamente a uno de los jugadores adversarios, llegando incluso a llegar hasta él, y empujarle, no pudiendo permitir las imágenes determinar si el grado de intensidad del contacto provoca es mayor o no, pero si constar que existe contacto.

Partiendo de la anterior consideración, hay que indicar que lo que se dilucida en los órganos





Resolución de Competición

disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica (y de imagen), es compatible con lo reflejado en el acta.

Lo anteriormente expuesto, es así con independencia de que también puedan serlo otras versiones, incluida la del club, pero de lo que no cabe duda es de que lo que se aprecia en las imágenes es perfectamente compatible con la existencia de esa acción, por mucho que también pueda serlo con otras posibilidades.

Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas en ese punto.

Corresponde ahora resolver la alegación subsidiaria de que la actuación descrita en el acta y sancionada no está tipificada, extremo este que no se puede compartir, pues la RAE define la palabra “empujar” de la siguiente forma: “hacer fuerza contra una cosa o persona para moverla”, extremo este que es el acontecido, pero lo excesivo de la fuerza empleada o no son cuestiones sobre las que este Juez Disciplinario Suplente posea competencia para valorar, pues pertenecen al margen de discrecionalidad técnica del árbitro, como ha recogido en diversas ocasiones el Comité de Apelación, sirva de ejemplo entre ellas la resolución dictada por este órgano en fecha 11 de mayo del 2021. En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado.

En definitiva, este Juez Disciplinario Suplente debe necesariamente desestimar las alegaciones presentadas y consiguientemente, se ha de mantener la expulsión a don Víctor López Hernández, y las consecuencias disciplinarias, siendo el mismo acreedor de la sanción de suspensión de un partido de acuerdo con lo estipulado en el art. 121.1 del CD, y multa accesoria al club en virtud del art. 52 del CD.

Protestas al/a la árbitro/a. (127)

Suspender por 2 partidos a **D. Francisco J Rodriguez Aguilar (Encargado Material)**, en virtud del artículo/s 127 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 45,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: MARCOS GALERA LÓPEZ
Juez Disciplinario Suplente

